

## AUTO N. 06478

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia y en atención a los radicados 2012ER116362 de 26 de septiembre de 2012 y 2012ER128980 de 25 de octubre de 2012, 2014ER034223 de 27 de febrero de 2014 y 2014ER168354 de 10 de octubre de 2014, 2016ER84127 de 25 de mayo de 2016, 2016ER96908 de 14 de junio de 2016 y 2016EE58721 de 14 de abril de 2016 realizó visita técnica los días 07 de junio de 2013, 08 de mayo de 2015, 07 de junio de 2017 y 25 de octubre de 2018, a las instalaciones de la sociedad **DON PACO LTDA - TOSTADORA DE CAFÉ**, identificada con Nit. 860503829-8, ubicada en la Calle 11 A No. 39 - 15, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, y con base en las cuales se emitió los **Conceptos Técnicos No. 05340 de 05 de agosto de 2013 (2013IE100164), 11004 de 04 de noviembre de 2015 (2015IE217639), 06378 de 20 de noviembre de 2017 (2017IE231443) y 14263 de 30 de octubre de 2018 (2018IE253862).**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03962 de 10 de diciembre de 2018 (2018EE292379)**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la Tostadora 1, marca Breda, para tostión de café, de 62.5 Kg (1.5 bultos) que opera con gas natural, a la sociedad **DON PACO LTDA - TOSTADORA DE CAFÉ**, identificada con Nit. 860503829 - 8, ubicada en la Calle 11 A No. 39 -

15, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y otorgó un término de sesenta (60) días calendario, para que diera cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 14263 de 30 de octubre de 2018**.

Que la Resolución No. 03962 de 10 de diciembre de 2018, fue notificada el día 02 de agosto de 2019, al señor **MARTIN EMILIO SIERRA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91273321, en calidad de autorizado de la sociedad **DON PACO LTDA - TOSTADORA DE CAFÉ**, identificada con Nit. 860503829-8.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01912 de 17 de septiembre de 2020 (2020EE159747)**, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 03962 de 10 de diciembre de 2018, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad **DON PACO LTDA - TOSTADORA DE CAFÉ**, identificada con Nit. 860503829-8, toda vez que desaparecieron los fundamentos de hechos en los cuales se basó dicha medida, por venta y el desmantelamiento de la Tostadora 1, marca Breda y de la actividad.

Que la Resolución No. 01912 de 17 de septiembre de 2020, fue notificada el día 03 de noviembre de 2020, al señor **MARTIN EMILIO SIERRA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91273321, en calidad de autorizado de la sociedad **DON PACO LTDA - TOSTADORA DE CAFÉ**, identificada con Nit. 860503829-8.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 05340 de 05 de agosto de 2013** evidenció lo siguiente:

### **“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar seguimiento a la empresa **DON PACO LTDA– TOSTADORA DE CAFÉ**, ubicada en la nomenclatura urbana Calle 11 A No. 39 – 15 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1 La empresa **DON PACO LTDA– TOSTADORA DE CAFÉ**, no dio cumplimiento con el requerimiento 087872 del 24/07/2012, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

*6.2 La empresa **DON PACO LTDA– TOSTADORA DE CAFÉ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

*6.3 La empresa **DON PACO LTDA– TOSTADORA DE CAFÉ**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases*

y cascarilla o material particulado que no son controlados de manera eficiente y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

6.4 La empresa **DON PACO LTDA– TOSTADORA DE CAFÉ**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la tostadora que opera con ACPM no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.5 La empresa **DON PACO LTDA– TOSTADORA DE CAFÉ**, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones implementados en el proceso de tuestión de café.

6.6 Independientemente de las acciones tomadas desde el punto de vista jurídico por el incumplimiento evidenciado en los ítem anteriores, la empresa **DON PACO LTDA– TOSTADORA DE CAFÉ**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.6.1 A pesar de que en la visita de inspección se reportó que la tostadora que opera con ACPM hace aproximadamente un año no se utiliza, está instalada y en condiciones de entrar a operar en cualquier momento, por lo tanto la empresa debe presentar un cronograma de actividades con fechas claras para su desmantelación o en su defecto deberá realizar un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el proceso de combustión y el artículo 9 de la misma Resolución para las emisiones generadas por proceso productivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa deberá realizar un estudio de emisiones en la tostadora que opera con gas natural y en la tostadora que opera con ACPM (si no es desmantelada), con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión para proceso productivo establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se monitoreen los parámetros de Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado. Dada la capacidad de producción, no se considera necesario monitorear Hidrocarburos totales y dioxinas y furanos.

Respecto a las emisiones generadas en el proceso de combustión, si no es desmantelada la tostadora que opera con ACPM, deberá realizar un estudio de emisiones en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre y Material Particulado, para el caso de la tostadora que opera con gas natural, la empresa deberá realizar un estudio de emisiones en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

6.6.2 La altura de los ductos de las fuentes de emisión deberá ser ajustada de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales – PST que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.6.3 La empresa deberá implementar un sistema de control para la cascarilla y/o material particulado generado en las vascas de enfriamiento.

6.6.4 La empresa deberá eliminar el ducto en PVC que sale de la parte inferior del ciclón que retiene la cascarilla generada en el cargue del café a las tostadoras y esta empotrado en la pared desfogando a vía pública o en su defecto deberá elevar la altura de desfogue dos metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 m, con el fin de garantizar una adecuada dispersión.

6.6.5 En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control utilizados en el proceso de tuestión del café; El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

6.7 En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

6.8 En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

6.9 La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.10 El representante legal de la empresa **DON PACO LTDA – TOSTADORA DE CAFÉ** identificada con Nit. 860503829 - 8 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del acto administrativo, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago. (...)

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 11004 de 04 de noviembre de 2015**, evidenció lo siguiente:

#### **“(...) 1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la empresa **DON PACO LIMITADA**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 A No 39 - 15 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda, por medio de la evaluación del estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado 2014ER168354 del 10 de octubre de 2014.

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1.** La empresa **DON PACO LIMITADA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, dado que la producción diaria no supera las 2 Toneladas/día de café.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**6.2.** La empresa **DON PACO LIMITADA CUMPLE** con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores, gases ni vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos.



**6.3.** La empresa **DON PACO LIMITADA** CUMPLE con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la tostadora con combustible gas natural posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

**6.4.** La empresa **DON PACO LIMITADA** no dio cabal cumplimiento al oficio 2013EE178027 del 26/12/2013, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

**6.5.** La empresa **DON PACO LIMITADA**, en su fuente tostadora que opera con gas natural CUMPLE con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP).

**6.6.** La empresa **DON PACO LIMITADA**, CUMPLE con la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente tostadora con combustible gas natural, de acuerdo a lo establecido en las Buenas Prácticas de Ingeniería según el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**6.7.** Según se analizó en el numeral 5.4.3. del presente concepto técnico, la frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en la tostadora con combustible gas natural para el parámetro de Material Particulado (MP) de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) es de tres (3) años dado que la UCA es muy bajo.

**6.8.** La empresa **DON PACO LIMITADA** presenta acreditación del pago para la evaluación del estudio de emisiones de la tostadora con combustible gas natural mediante radicado 2014ER034223 del 27/02/2014, con recibo de pago No. 879941 por un valor de \$ 207.778, correspondiente al valor del estudio de una fuente de emisión para el año 2014.

**6.9.** Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen la empresa **DON PACO LIMITADA** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

**6.9.1.** Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por combustión establecidos en el artículo 4 establecidos en la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la tostadora de gas natural en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

**6.9.2.** La empresa deberá realizar un nuevo estudio de emisiones en su tostadora que opera con gas natural en el mes de septiembre de 2017, monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP) con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

**Se le otorga un plazo único y perentorio de cuarenta y cinco (45) días calendario, para realizar las siguientes acciones:**

**6.9.3.** A pesar de que en la visita de inspección se reportó que la tostadora que opera con ACPM hace aproximadamente dos años no se utiliza, está instalada y en condiciones de entrar a operar en cualquier momento, por lo tanto la empresa debe presentar un cronograma de actividades con fechas claras para su desmantelación o en su defecto deberá realizar el estudio de emisiones monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP) con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por proceso establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y monitoreando el

parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SOx) y Material Particulado (MP) con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por combustión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa a la industria que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

c) El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la empresa **DON PACO LIMITADA** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

6.9.4. La empresa **DON PACO LIMITADA** deberá adecuar la altura del ducto de la fuente de emisión tostadora con combustible ACPM de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en caso que no sea desmantelada.

**Se le otorga un plazo de treinta (30) días calendario, para realizar las siguientes acciones:**

6.9.5. La empresa **DON PACO LIMITADA**, ubicada en la calle 11 A No. 39 - 15, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud. (...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 06378 de 20 de noviembre de 2017**, evidenció lo siguiente:

**"(...) 1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **DON PACO LIMITADA** representada legalmente por la señora **MARIELA RUIZ HERNANDEZ**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 A No 39 – 15 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información, así como también realizar la verificación del cumplimiento del requerimiento SDA No. 2016EE58721 del 14/04/2016.

Mediante radicado SDA No. 2016ER84127 del 25/05/2016, la sociedad DON PACO LIMITADA envía las acciones tomadas con el fin de cumplir con el requerimiento SDA No. 2016EE58721 del 14/04/2016.

Mediante radicado SDA No. 2016ER96908 del 14/06/2016 la sociedad DON PACO LIMITADA envía el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria Distrital de Planeación con el fin de dar cumplimiento a uno de los ítems del Requerimiento SDA No. 2016EE58721 del 14/04/2016.

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. La sociedad DON PACO LIMITADA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, dado que la producción diaria no supera las 2 Toneladas/día de café.

11.2. La sociedad DON PACO LIMITADA CUMPLE con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial no genera material particulado, olores, gases ni vapores que sean susceptibles de incomodar a los vecinos.

11.3. La sociedad DON PACO LIMITADA CUMPLE con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la tostadora con combustible gas natural posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

11.4. La sociedad DON PACO LIMITADA no dio cabal cumplimiento al Requerimiento SDA No. 2016EE58721 del 14/04/2016, según se analizó en el numeral 7 del presente concepto técnico.



11.5. La sociedad DON PACO LIMITADA, en su fuente tostadora que opera con gas natural no ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP).

11.6. La sociedad DON PACO LIMITADA, no ha demostrado cumplimiento en la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente tostadora con combustible gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011

11.7. La frecuencia con la cual la sociedad debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en la tostadora con combustible gas natural para el parámetro de Material Particulado (MP) de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) es de tres (3) años dado que la UCA es muy bajo, por ende, debía haber presentado un nuevo estudio de emisiones en septiembre de 2017.

11.8. Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen, la señora MARIELA RUIZ HERNANDEZ en calidad de Representante legal de la sociedad DON PACO LIMITADA debe realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de manera inmediata; siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.8.1. Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por combustión establecidos en el artículo 4 establecidos en la Resolución 6982 de 2011, mediante la presentación de un estudio de emisiones en la tostadora de gas natural en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

11.8.2. Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en su tostadora que opera con gas natural en el cual se monitoree el parámetro de Material Particulado (MP) con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa a industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

c) El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad DON PACO LIMITADA o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.8.3. Demostrar que la altura del ducto de la tostadora que opera con gas natural, cumple a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011; según los resultados del estudio de emisiones que se presente y los parámetros monitoreados (gas natural y material particulado).

12.8.4. En cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad DON PACO LIMITADA debe presentar para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control (ciclón) de la tostadora que opera con gas natural. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

I. Descripción de la actividad que genera la emisión.

II. Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.

III. Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.

IV. Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.

V. Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.

VI. Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.

VII. Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.

VIII. Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).

IX. Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones

12.8.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 14263 de 30 de octubre de 2018**, evidenció lo siguiente:

#### **"(...) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **DON PACO LIMITADA** el cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 A No 39 - 15 del barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda.*

*Para el presente concepto técnico no hay información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

#### **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** La sociedad **DON PACO LIMITADA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, dado que la producción diaria no supera las 2 Toneladas/día de café.

**11.2.** La sociedad **DON PACO LIMITADA**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

**11.3.** La sociedad **DON PACO LIMITADA**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la tostadora 1 que opera con gas natural posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de tostión que favorezca la dispersión de las mismas.

**11.4.** La sociedad **DON PACO LIMITADA**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la tostadora 1 que opera con gas natural, cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

**11.5.** La sociedad **DON PACO LIMITADA**, no ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en la tostadora 1 que opera con gas natural, para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), por lo que se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades en la tostadora.

**11.6.** La sociedad **DON PACO LIMITADA**, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de descarga de la tostadora 1 que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

**11.7.** De acuerdo al Concepto Técnico 11004 del 04/11/2015, la frecuencia con la cual la sociedad **DON PACO LIMITADA** debe presentar un estudio de evaluación de emisiones en la tostadora 1 que opera con gas natural con combustible gas natural para el parámetro de Material Particulado (MP) de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) es de tres (3) años dado que laUCA es muy bajo, por ende, debía haber presentado un nuevo estudio de emisiones en septiembre de 2017.

**11.8.** La sociedad **DON PACO LIMITADA**, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la tostadora 1 que opera con gas natural (ciclón); el plan de contingencia deberá presentar la información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.

**11.9.** La sociedad **DON PACO LIMITADA** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE58721 del 14/04/2016, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades en la tostadora 1 que opera con gas natural.

**11.10.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la sociedad **DON PACO LIMITADA** deberá realizar las siguientes acciones las cuales son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

**11.10.1.** Realizar y presentar un estudio de emisiones en la tostadora 1 que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 9 de



la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro **"AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR"** en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.10.2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la tostadora 1 que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.

11.10.3. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la tostadora 1 que opera con gas natural (ciclón). El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información



de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)

*El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*** (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del***

*procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 05340 de 05 de agosto de 2013, 11004 de 04 de noviembre de 2015, 06378 de 20 de noviembre de 2017 y 14263 de 30 de octubre de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 909 de 05 de junio de 2008**, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, dispone:

*“(...) Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (...)”*

- **Resolución 6982 de 27 de diciembre de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”, dispone:

**“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** *los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión. (...)”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 05340 de 05 de agosto de 2013, 11004 de 04 de noviembre de 2015, 06378 de 20 de noviembre de 2017 y 14263 de 30 de octubre de 2018**, se encontró que sociedad **DON PACO LTDA - TOSTADORA DE CAFÉ**, identificada con Nit. 860503829-8, ubicada en la Calle 11 A No. 39 - 15, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no cumple con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que por su actividad comercial de tostión, molienda y

comercialización de café, genera olores, gases y cascarilla o material particulado, que no son controlados de manera eficiente y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes; no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo que deberán ser implementados en caso de que la tostadora no sea desmantelada para poder realizar un estudio de emisiones.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DON PACO LTDA - TOSTADORA DE CAFÉ**, identificada con Nit. 860503829-8, ubicada en la Calle 11 A No. 39 - 15, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **DON PACO LTDA**, identificada con Nit. 860.503.829-8, ubicada en la Calle 11 A No. 39 - 15, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su representante legal o quien



haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia de los Conceptos Técnicos No. 05340 de 05 de agosto de 2013, 11004 de 04 de noviembre de 2015, 06378 de 20 de noviembre de 2017 y 14263 de 30 de octubre de 2018, toda vez que hace parte integral del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DON PACO LTDA**, identificada con Nit. 860503829-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 136 No. 59 A - 43 Torre 3, Oficina 501, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-736**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO	CPS:	CONTRATO 20230404 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/09/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------